

La «desobediencia civil». Delimitación conceptual

Por NORBERTO ALVAREZ

Universidad de Alcalá de Henares

I

Los límites de este concepto pueden perfilarse desde criterios diferentes. Es lo más común que se perfilen teniendo en cuenta criterios éticos: En tal sentido puede estudiarse si procede la desobediencia a la ley cuando no se han presentado los pertinentes recursos; o si puedo resistirme a cumplir el servicio militar, como forma de presión para que cambie la ley, o tengo que esperar el triunfo posible del partido reformista; o si me niego a cumplir una sentencia de desahucio, resistiéndome a salir del inmueble con el fin de atraer la atención en la injusta ley, o he de obedecer dicha sentencia a la espera de las reformas ofrecidas por el partido triunfante en las elecciones.

Como vemos en los casos descritos, las situaciones de conflicto motivadas por leyes injustas presentan en principio dos vías de solución: la político-jurídica y la desobediencia. Y la segunda no es objetivamente calificable sin pensar en la primera. Ejemplo, no puedo calificar éticamente la actitud de desobediencia a la ley que regula el servicio militar, cuando tengo la certeza de que pronto la objeción de conciencia será convenientemente regulada. Tampoco es justa la actitud de desobediencia a la sentencia que ordena salir del inmueble, si la misma puede apelarse eficazmente. La posible injusticia de la desobediencia en tales casos derivaría de que, pudiendo evitarse la situación injusta con menor sacrificio —la actitud de desobediencia merma al menos la seguridad jurídica— aquélla se ve como ilegítima.

Si bien la legitimación de la desobediencia supone, como vemos, que no existan vías de solución menos costosas con la debida eficacia, exige también posibilidades razonables de ser eficaz. En tal sentido en la desobediencia civil con Hitler o Stalin —que sería ineficaz— no se verían quizás compensados los sacrificios inevitables que la actitud de desobediencia conlleva, presentándose así como ilegítima. En tales circunstancias resulta siempre

injustificable, salvo que desobedecer tenga un valor simbólico suficiente o se considere obligado desde una ética personal concreta: Es el caso de quien desobedece para evitar realizar un disvalor¹.

II

Si bien, como acaba de verse, resulta posible presentar el concepto de desobediencia civil desde lo que puede entenderse como sus límites éticos, lo que aquí presentamos no es el concepto ético, sino sociológico, de desobediencia civil: lo que constituye *desobediencia civil* frente a otras formas de desobediencia a la ley, análogas a aquélla. Me referiré a continuación a varias notas.

1) Es la primera el *tratarse de la infracción reiterada de una ley*. Lo que excluye tanto el carácter esporádico de la desobediencia, como el carácter de desobediencia indiscriminada a cualquier ley. Sólo la violación reiterada de una disposición, o conjunto de disposiciones concretas, constituye de darse en ella, a su vez, las notas que postceden, *desobediencia civil*².

Se hace con esto referencia al carácter concreto de los objetivos de transformación de la desobediencia civil: No el cambio sustancial de un sistema, sino aspectos de relativa relevancia del mismo, son el objetivo de dicha estrategia. Y esta nota contribuye a diferenciar la desobediencia civil de la resistencia pasiva: Ambas transformadoras, ambas no violentas; y que acuden ambas a la desobediencia a la ley. Pero la primera, con unos objetivos limitados; la segunda, con una pretensión de amplias reformas del sistema.

2) El motivo pues de la desobediencia ha de ser *que la ley cambie*³. Se excluye así del concepto la desobediencia con diferentes motivos: Por ejemplo, la actitud del que roba para enriquecerse; y también la de quien roba agotando la última vía de subsistencia. Sólo cuando con la desobediencia se busca la abolición de la ley se da esta condición de la *desobediencia civil*.

1. El tema de la desobediencia al derecho desde la perspectiva de su calificación ética ha sido tratado últimamente en abundancia. No en vano escribe EUSEBIO FERNÁNDEZ que «la producción bibliográfica europea y americana de los últimos años permite obtener la conclusión de que asistimos a una auténtica rehabilitación de los problemas de la Filosofía y de la razón práctica...».

2. En esta línea escribe E. MOUNIER: «Es preciso testimoniar nuestra ruptura con el desorden establecido, para lo cual, ante todo ha de tomarse conciencia del desorden, pero una toma de conciencia que no supusiese una toma de posición sin cambio de vida y no sólo de pensamiento significaría una traición». E. MOUNIER, *Oeuvres*, T. I, pág. 351. Y en el mismo sentido insiste René Bugnot: «Una acción no violenta implica necesariamente una desobediencia a las leyes del adversario». RENE BUGNOT, *Motivations Civiques Non-Violentes*, pág. 38.

3. No podemos identificar cambio de ley con cambio de estructuras. Ambos pueden ser el objetivo de la desobediencia a la ley, que, como veremos al referirnos a otras notas, no siempre constituye *desobediencia civil*. A la *resistencia pasiva* como forma de desobediencia a la ley análoga a la desobediencia civil se refiere J. DELAPIERE cuando escribe que «la no-violencia no se conforma con pacificar las relaciones personales, ella inspira igualmente una acción sobre las estructuras sociales». JEAN DELPIERRE, *La Non-Violence un langage?*, en *Cahiers de la Reconciliation* n.º 5-6, 1969, pág. 11.

No quiere decirse con esto que el motivo de la desobediencia radique tan sólo en el cambio de la ley. Pueden darse, junto a él, otros motivos, que, presentándose solos, desdibujarían el concepto. Ejemplo, la actitud contraria a una forma de propiedad manifiesta en el robo constituye *desobediencia civil* si se practica —sin perjuicio de otras notas que veremos— con el fin de que cambie la ley o pierda eficacia. No es compatible, empero, con la otra forma de robo que sólo persigue el enriquecimiento, porque la *desobediencia civil* conlleva la *justicia en los objetivos* ⁴.

No es exacta, pues, la tesis defendida por Rodríguez Paniagua cuando escribe que «se diferencia también la desobediencia civil de la infracción simple o corriente de la ley, en cuanto que esta infracción no elige o selecciona ninguna norma determinada contra la cual se dirija; en realidad no se dirige propiamente contra ninguna norma, sino que más bien las normas quedan afectadas, infringidas, en cuanto que la conducta realizada resulta no estar de acuerdo con ellas, pero el objeto u objetivo de esa conducta no es infringir las normas sino conseguir algo que no se puede conseguir de otra manera o sólo a costa de sacrificios y desventajas que no se está dispuesto a aceptar por respeto a esas normas» ⁵.

No hace falta aclarar —con lo expuesto se ve— que mi discrepancia con Rodríguez Paniagua se reduce a dos puntos: El sostiene que el fin de la desobediencia no es infringir la ley, intentando así distanciar la desobediencia civil de la simple ilegalidad; pero yo creo que en la simple ilegalidad tampoco esto es un fin sino un medio. Además me resulta inexacta la afirmación de que la *desobediencia civil* se diferencia de la simple infracción de la ley en cuanto que la última selecciona la norma contra la cual se dirige, porque esta hipotética selección no es tampoco nota de la por Rodríguez Paniagua llamada «infracción normal o corriente de la ley», pues también cabe pensar en infractores que sólo lo son de las leyes protectoras de la propiedad, de las que penalizan la evasión fiscal, o de las referidas a la evasión de capitales.

3) Caracteriza esta estrategia reformista, frente a otras, (como es el caso del terrorismo, del que la separan otras importantes notas) o de la huelga violenta, el absoluto respeto por la integridad y libertad de las personas, incluso de aquéllas que están comprometidas con la represión ⁶. A este ca-

4. A la justicia de los objetivos alude a mi juicio MERTON, cuando, al referirse a las condiciones de eficacia de la desobediencia escribe que «el resistente no violento está persuadido de la eficacia suprema de la verdad». THOMAS MERTON, *Blessed are the Meek the Cristian Rots of Non-Violence*, Fellowship of Reconciliation, julio, 1967, pág. 7.

5. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PANIAGUA, *Lecciones de Derecho Natural como Introducción al Derecho*; editado en el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1987, pág. 181.

6. En esta línea escribe MARTIN LUTHER KING que «si respetamos a los que se nos oponen es posible que lleguen a la comprensión de las relaciones humanas». MARTIN LUTHER KING, *Textos sobre el Poder Negro*, obra citada, pág. 27 y 28. Y en la misma línea también escribe

rácter de *pacífica* frente a otras formas de lucha se refiere J. Rawls cuando escribe que la desobediencia civil es pacífica porque «expresa una desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad a ésta, aunque situada en los límites de dicha infidelidad»⁷.

Soy consciente de que hablar del carácter pacífico de la desobediencia civil es decir poco, pues resulta necesario conocer la estrategia de la misma para entender exactamente el carácter de su pacifismo. Por ello me resulta obligado remitir al lector, con tal fin, a la parte dedicada al estudio de dicha estrategia.

4) Insiste la doctrina en otra nota: la *publicidad*. En tal sentido —y refiriéndose también a las ya vistas— expone nuevamente J. Rawls: «Debo empezar por definir la desobediencia civil como un acto ilegal, *público*, no violento, de conciencia, pero de carácter político, realizado habitualmente con el fin de provocar un cambio en la legislación o en la política gubernativa»⁸. Y esta exigencia del carácter público de la desobediencia civil deriva de su función reformista basada en el testimonio de los desobedientes. Para entender el sentido de esta nota nos remitimos nuevamente al capítulo dedicado a la estrategia no violenta. A ella se refiere de nuevo Rodríguez Paniagua cuando escribe tajante y contundentemente: «Para cumplir con su finalidad política —que es como vimos el cambio de una ley o institución— la desobediencia civil en sentido estricto tiene que ser pública o manifiesta»⁹.

La publicidad no tiene por qué ser simultánea a la actitud de desobediencia. Así, hoy, la conducta de muchos, en otro tiempo delictiva, y hasta ahora desconocida en los países del Este, ejerce un influjo en las transformaciones en curso en aquellos países. Tampoco tiene por qué ser materialmente visible: El testimonio de alguien que se muere en huelga de hambre en una celda carcelaria, ejerce su fuerza en el exterior aunque no sea visto; y son numerosas las manifestaciones de desobediencia que, ejerciendo influjo en sectores de la sociedad, no son vistas por los sujetos en los que influyen.

J. PYRONNET que «el odio, las rivalidades y toda forma de violencia son una negación directa de la conciencia». J. PYRONNET, *La Action Non-Violente* Edit. Maspero, 1969, pág. 136.

Esta pasividad, o carencia de violencia incluso psicológica, es denominada *abimsa* por Gandhi. En este sentido escribe el líder indio que «La verdad no podría ser defendida por quien no posee una elevada dosis de humildad; si queréis nadar en el océano de la verdad es preciso reducirse a cero». GANDHI, *Autres Oeuvres*, París, 1960, pág. 136.

7. J. RAWLS. Teoría de la desobediencia civil; en la obra dirigida por Dworkin, *La Filosofía del Derecho*, edit. Fondo de Cultura Económica, 1980, pág. 174. Si se desea ahondar más en este tema puede verse también: CHARLES FRIED, *Moral Causation*, *Harvard Law Review*, n.º 77, pág. 128 (1964), citado por J. RAWLS en obra y pág. citadas. También puede verse a A. CARTER: *Direct Action and Liberal Democracy*, Londres (Routledge-K. Paul), 1973 (citado por R. Paniagua, obra citada, pág. 179).

8. La definición está toma J. RAWLS de H. A. BEDAU, expuesta en su artículo «On Civil Disobedience», en *Journal of Philosophy*, vol. 58 (1961), págs. 653-661.

9. RODRÍGUEZ PANIAGUA, obra citada, pág. 182.

5) Suele olvidar la doctrina que la desobediencia civil tiene su origen en un motivo de conciencia. En otros términos, la actitud de resistencia que supone lo es frente a una ley injusta, con el fin de influir en su derogación, de inducir a su ineficacia, o, simplemente, de no incurrir en la inmoralidad con su incumplimiento.

Aunque no siempre de forma explícita, la primera de las motivaciones —cambio de una ley o institución— es aceptada por el común de la doctrina; pero la tercera resulta con frecuencia explícitamente rechazada. Leamos nuevamente a J. Rawls: «Al justificar la desobediencia civil no se apela a principios de moralidad personal o a doctrinas religiosas, aunque puedan coincidir con las propias reclamaciones y respaldarlas¹⁰.

Aunque no encuentro serios inconvenientes en admitir este reduccionismo conceptual de la expresión «desobediencia civil» (conveniente si existiera una terminología abundante y precisa para designar de forma diferente los conceptos, incluso mínimamente distintos) veo preferible en el contexto de pobreza terminológica que padecemos en las ciencias sociales, que la expresión se refiera también entendida en sentido amplio a la desobediencia inspirada en motivaciones estrictamente de conciencia. El mismo J. Rawls, para el cual, según vimos, queda descartado un tal sentido de la expresión, reconoce la proximidad conceptual cuando líneas después escribe: «Tal como se ha definido, la desobediencia civil ocupa una posición intermedia entre la protesta legal y el ejercicio de causas instrumentales, por un lado, y la objeción de conciencia y las diversas formas de resistencia por otro»¹¹.

III

De lo expuesto se desprenden las diferencias de la desobediencia civil con otras formas de desobediencia a la ley análogas a aquélla: Es el caso de la *resistencia pasiva*. (El movimiento de liberación de la India es un ejemplo de ésta.) Como nota común de ambas tenemos que su forma de proceder fundamental es la desobediencia. Como notas diferenciales de mayor entidad: En la resistencia pasiva los objetivos constituyen transformaciones sustanciales de un sistema frente al carácter reducido de los mismos en la desobediencia civil, generalmente limitadas a la reforma de una institución; y unido a esto, el número de desobedientes en la primera de las estrategias es reducido; en la resistencia pasiva, al contrario puede ser —y con frecuencia lo es— amplio¹².

10. J. RAWLS, obra citada, pág. 173.

11. J. RAWLS, obra citada, págs. 175 y 176.

12. Otras denominaciones son las de *No-Violencia*, *Acción directa no violenta*, o incluso *Satyagraha*, que significa en sanscrito *fuerza de la verdad*. Escribe Gandhi explicando el origen del término: «Yo he forjado el término *satyagraha* en África del Sur para expresar la fuerza de la que los indios han hecho uso en este país durante ocho años enteros... La fuerza de la verdad es también la del amor» (Extracto de los Reports of de Indian Congress, Vol. I, 1920, citado por Paul Ricoeur en *L'homme non violent*; art. en la revista *Esprit*, n.º 153, fevrier, 1949.

Los límites señalados tienen como objeto diferenciar la *desobediencia civil* de otras formas de desobediencia, que por su amplitud, objetivos, o el constituir conductas delictivas, etc., merecen tratamiento especial. A partir de aquí la delimitación conceptual estará referida a lo que pueden entenderse como *límites lógicos al concepto mismo de desobediencia*.

Consiste el primero en saber si la obediencia supone simplemente materialización de una conducta o además, convicción de su valor ético. En otros términos: ¿Es obediencia lo mismo —y de serlo lo es en el mismo grado— la conducta que materializa el contenido de la orden justa de la legítima autoridad que la que se corresponde con el contenido de la orden dada por el asaltante? De la explicación que postcede podremos inferir la respuesta.

Si pensamos en lo que significa *obediencia* intuimos que se hace referencia a una conducta; pero a una conducta que concuerda con el contenido del imperativo que la ordena. Ejemplo: «Salva la vida al inocente» y «Mata al inocente» son dos imperativos, contrarios en su contenido, pero referidos a dos conductas respectivamente que, de darse sociológicamente, como consecuencia de dichos imperativos, constituyen obediencia. Ya se puede entender que el que en un caso la disposición sea legítima o/y provenga de la legítima autoridad, y en el otro ilegítima (emane o no a su vez de la autoridad legítima) para nada incide en la calificación de la conducta que con ella concuerda desde la perspectiva que aquí analizamos. Casi defendiendo esta misma tesis —y digo *casi* porque Hart parece referirse sólo a la dimensión objetiva de la eticidad y nosotros nos referimos también al aspecto subjetivo de la misma— escribe el citado autor que «obedecer una regla o una orden no implica necesariamente que la persona que obedece piense que lo que hace es lo correcto tanto para él como para los otros: no es menester que vea en ello el cumplimiento de una pauta o criterio de conducta para el resto de los miembros de su grupo social. No es menester que conciba a su conducta como ajustada a la regla, como correcta, apropiada u obligatoria. En otras palabras no hace falta que su conducta tenga ningún elemento de ese carácter crítico que va implicado dondequiera se aceptan reglas sociales y se manejan tipos de conducta como pautas o criterios generales de comportamiento»¹³. De una manera explícita acaba Hart refiriéndose al carácter esencialmente coactivo de la disposición obedecible y así a la coercibilidad, con frecuencia motivo de dicha obediencia: «En lugar de ello puede limitarse a ver en la regla algo que exige de él una acción bajo amenaza de pena; puede obedecerla simplemente por temor a las consecuencias o por inercia sin pensar que él u otros tienen la obligación de comportarse así

13. H. L. A. HART, Obra citada, pág. 143.

y sin estar dispuesto a la autocrítica o a la crítica de la conducta ajena en el caso de la desviación»¹⁴.

Además, no afecta al grado de obediencia el grado de volición de quien expresa la orden que debe ser obedecida. Puede ser que quien me ordena correr tenga poco interés en que yo corra y, en cambio, quien me exige entregarle el dinero lo exprese con gran deseo. Pero el grado de obediencia viene determinado más bien por el nivel de ajustamiento de la conducta al contenido de la disposición.

IV

Presentando el concepto de *desobediencia civil* nos hemos referido primero a los límites determinados por los objetivos y número de los participantes en los actos de desobediencia. A partir de aquí quedaba diferenciada de otras formas de desobediencia como era el caso de la *resistencia pasiva*. Después, buscando límites enmarcables en la naturaleza misma del concepto, expusimos lo que significa *obedecer* y, unido a ello, *desobedecer*. A continuación nos referiremos —también con el fin de entender el concepto de *desobediencia*— a quienes puede ser, lógicamente, los sujetos activos de la misma.

Antes de nada debe aclararse que cualquier forma de desobediencia que como tal constituye un testimonio —desobediencia civil, resistencia pasiva, etc.— constituye también (y quizás radique en ello la razón de su impacto) una forma de obediencia a una moral contraria —y prohibida por— la ley. Desde esta perspectiva (y dado que la desobediencia a la ley lo es también al poder), paradójicamente constituye a veces una forma análoga a la desobediencia —con impacto psicológico similar— la obediencia al derecho: Los chilenos que murieron en septiembre de 1973 por obedecer la ley protagonizaron una actitud similar a la de la desobediencia, porque esta obediencia constituía en su contexto desobediencia al poder.

Pero, aunque esta forma de desobediencia —sólo al poder— constituye una forma análoga a la desobediencia a la ley, la desobediencia civil la enmarcamos en la segunda manifestación de desobediencia —a la ley— que, como tal, lo es en el común de los casos a la ley y al poder. La configuración de la misma, sin embargo —en cuanto constituida por una desobediencia a la ley— requiere que se sepa ante todo a quienes está dirigida la ley, con el fin de que se entienda por quienes puede ser desobedecida.

Distintas explicaciones se han dado al respecto. Escribe Ross —para quien no hay otros destinatarios del derecho que los jueces— que «Si las reglas de derecho han de constituir de la misma manera un sistema, ellas tienen que referirse igualmente a acciones definidas, realizadas por personas definidas. Pero que acciones y qué personas son éstas? Esta pregunta sólo puede ser contestada estableciendo mediante un análisis de las reglas comúnmente consideradas como un orden jurídico nacional a quienes es-

14. H. L. A. HART, *Obra citada*, pág. 144.

tán dirigidas y cuál es su significado»¹⁵. Ni que decir tiene que, si sólo a los jueces está dirigido el derecho, sólo los jueces pueden cumplirlo. Desde esta perspectiva sólo los jueces pueden desobedecer la ley. Sin embargo, aún entendiendo que los destinatarios son sólo aquéllos (lo que tiene una lógica) con sólo una extrapolación terminológica de *obedecer* puede entenderse al derecho también obedecible por el ciudadano. En tal sentido yo imagino al art. 407 del Código Penal español, por ejemplo, como dirigido en primer grado a los jueces —sólo ellos pueden administrar la fuerza— pero en segundo lugar, a los simples ciudadanos. Y es que el legislador, que exige explícitamente al juez aplicar prisión menor por homicidio, *quiere* que el homicidio se evite y el contenido de su volición es una conducta de omisión de los ciudadanos. Por eso en sentido estricto la ley está referida al juez, pero la voluntad última del legislador —*ratio* de la disposición— se refiere a los ciudadanos¹⁶.

Quizás en base a un argumento similar (después de exponer la tesis trascrita) escribe Alf Ross: «Esto muestra que el contenido real de una norma de conducta es una directiva para el juez, mientras que la directiva al particular es una norma jurídica derivada, o norma en sentido figurado, deducida de aquélla»¹⁷. Y digo que *quizás* aquél por mi expuesto sea el sentido de este texto de Ross, porque el mismo es susceptible de una segunda lectura, acaso más lógica: el derecho se dirige al juez, y es tal hecho —que el juez pueda castigarle— lo que hace al ciudadano pensar en la segunda directiva: «dado que puedo ser castigado, es mejor evitar el homicidio».

Sin dejar de advertir que en relación con el tema de los destinatarios de la norma jurídica hay tesis que defienden que son los simples ciudadanos o también los ciudadanos y los jueces los destinatarios de aquellas¹⁸, pienso que la polémica resulta relativamente trascendente en la configuración de la desobediencia civil. Ciertamente según las normas estén dirigidas a jueces o/y ciudadanos, desobedecerlas es posible para unos o/y para otros; pero sólo si entendemos la desobediencia como el no cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Mas la desobediencia —vimos ya— se entiende también como comportamiento contrario a lo deseado por el legislador aunque no lo exprese formalmente la norma. Es suficiente, desde esta perspectiva, para hablar de desobediencia el que la conducta del ciudadano consista en la que el legislador quiere evitar al dictar la norma. En tal sentido —y a pesar de que el precepto regulador del homicidio formalmente está dirigido al juez— desobedece también la ley el que mata o asesina, en cuanto que, si bien no infringe formalmente la ley, contraría la voluntad del legislador —*ratio legis* de la misma— al realizar conductas que con la promulgación de la ley quisieron evitarse.

15. ALF ROSS, *Sobre el Derecho y la Justicia*, E.U.D.E.B.A., 1977, pág. 32.

16. HANS KELSEN, *General Theory of Law and State*, pág. 63 (1949).

17. ALF ROSS. Obra citada, pág. 33.

En síntesis la *desobediencia civil* consiste en una forma de desobediencia a la ley a la que caracteriza el objetivo de transformación de una institución total o parcialmente y es practicada por un reducido número de ciudadanos con publicidad y en testimonio de la exigencia de justicia de tales cambios¹⁸.

18. Como vemos el tratamiento dado al tema en el presente capítulo es exclusivamente sociológico al objeto de delimitar su concepto. En posteriores análisis abordaremos otros enfoques del tema. Es el más inmediato el de «la desobediencia civil como forma de cambio». Es el otro, de no menos interés, el de la legitimidad de dicha desobediencia, y así también obediencia. Este otro —bastante tratado actualmente— ha sido estudiado en España, entre otros, por EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA en Obra citada; Felipe González Vicén, *Estudios de Filosofía del Derecho*, edic. Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 1969; págs. 365 y ss.; ELÍAS DÍAZ, De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular; edit. Debate, 1985; págs. 176 y ss.; M. ATIENZA, *La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicén*; en *El lenguaje del Derecho*, homenaje a Genaro Carrió, Buenos Aires, 1983. Javier Muguerza «La Obediencia al Derecho y el Imperativo de la Disidencia», en la rev. *Sistema*, n.º 70; ESPERANZA GUIÁN, «Razones Morales para obedecer al Derecho» en el n.º 28 de la revista *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, dedicado al tema Derecho y Moral, págs. 131 y ss. En este mismo número escriben otros importantes filósofos españoles sobre una temática más o menos relacionada con el tema al que en la presente nota aludimos.